



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Tutela de 1ª instancia No. 127608

Santa Marta, Magdalena, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento de la acción de tutela promovida por ALBERTO CALLE FORERO, contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca y el señor William Alberto León Muñoz, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, se ordena:

1. Vincúlense como terceros con interés legítimo a las demás autoridades e intervinientes en el proceso disciplinario No. 76001110200020180087200, cuyos datos deberán ser suministrados por las autoridades accionadas.

2. Notifíquese esta determinación a las autoridades accionadas y a los vinculados, para que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir de la notificación, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, y publicación del auto admisorio en la misma plataforma, con el fin de enterar a las personas que pueden verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

4. Los informes y pruebas deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a las siguientes cuentas: despenal004tutelas1@cortesuprema.gov.co,

despenal004fo@cortesuprema.gov.co,
notituelapenal@cortesuprema.gov.co.

5. Tener como pruebas las obrantes, con los efectos legales pertinentes.

6. Solicitar a las autoridades accionadas que remitan en formato digital el expediente con radicado No. 76001110200020180087200.

De otra parte, el accionante solicitó como medida previa que, entre tanto se resuelve de fondo la presente acción de tutela, se disponga la suspensión del trámite cuestionado y se ordene a las Corporaciones accionadas abstenerse de inscribir la sanción disciplinaria que le fue impuesta en los canales de consulta y sistemas de información. Sin embargo, no probó la urgencia, gravedad, inminencia y la impostergabilidad que viabilizan su procedencia, en los términos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, por tanto, se niega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO OSPITIA GARZÓN
MAGISTRADO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA